Puerto Montt, diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt se tramitó, conforme a las reglas del procedimiento ordinario laboral, la causa RIT O-422-2022 caratulada “ACUÑA/TRANSMONSA SPA.”

Por sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil veintitrés, el tribunal acogió la excepción de pago opuesta por la demandada TMT Transmonsa SpA respecto del cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicio y el feriado proporcional, y rechazó la demanda interpuesta por [redacted], en contra de TMT Transmonsa SpA y de Cermaq Chile S.A., en todas sus partes, sin costas.

Contra este fallo la demandante dedujo recurso de nulidad fundado en la causal principal del artículo 478 letra e) del Código del ramo; en subsidio, invocó la causal de la letra c) de la misma norma; y en subsidio, esgrimió aquella del artículo 477 del Código del Trabajo. Solicitó se acoja el recurso, se invalide la sentencia por cualquiera de las causales invocadas, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, estableciendo que el despido del actor ha sido nulo e injustificado, acogiendo la demanda en todas sus partes, y consecuentemente, de lugar a las prestaciones solicitadas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que se escuchó el alegato de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la demandante interpuso recurso de nulidad, alegando, en primer término, la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4 y N° 5 del Código del Trabajo, fundado en que en el motivo DÉCIMO, la sentencia rechazó la demanda señalando que su parte no había otorgado argumentos para cuestionar los hechos o la causal invocada en la carta de despido, sin analizar el fondo de la misma.

Argumenta que dicha justificación es insuficiente, porque claramente en la demanda se puso en duda la razón esgrimida por la empresa para proceder al despido, sin perjuicio que el trabajador no debe explicar la falta de fundamentos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE

dicha causal, pues aquello significaría entrar en detalles de índole económica y financiera que escapan de su función como trabajador. Además, asevera, al esgrimir una supuesta falta de argumentación a su parte respecto del despido injustificado, invierte la carga de la prueba, porque es la demandada quien debe demostrar la existencia de los hechos fácticos señalados en su carta de despido, por mandato legal del artículo 454 número 1 inciso segundo del Código del Trabajo, lo que no cumplió pues no aportó prueba alguna para acreditar la causal de despido, lo que ni siquiera se menciona en la sentencia.

Sostiene que al señalar el fallo simplemente que su parte no argumentó en contra del contenido de la carta de despido, se configura un vicio en la sentencia ya que se omite lo señalado en el artículo 459 números 4 y 5 del Código del Trabajo.

Asevera que en idéntico vicio se incurre en el motivo DÉCIMO SEXTO, al señalar que no existiría reserva de derechos en el finiquito en relación al monto y haberes de la remuneración, lo que también es insuficiente porque no sólo la reserva contemplaba la posibilidad de demandar por el no pago íntegro de las cotizaciones, que fue lo que demandó, al argumentar que las cotizaciones estaban pagadas pero no de manera completa porque hubo ciertos montos respecto de los cuales no se pagaron. Agrega que el Tribunal no sólo omite esa declaración de la reserva, sino que además no explica por qué la sola nulidad no le permitiría impugnar el monto que se pagaba mensualmente de cotizaciones, ni analiza tampoco las abultadas cifras que aparecen como “no imponibles” en sus liquidaciones.

Argumenta que de esta manera, estas omisiones con respecto a este punto de prueba, revelan claramente un vicio de la sentencia, ya que omite lo estipulado en el artículo 459 números 4 y 5 del Código del Trabajo.

Segundo: Que, desde ya se debe consignar que no se comparte la afirmación realizada en torno a que la sentencia ha omitido los requisitos del artículo 459 números 4 y 5 del Código del Trabajo, desde que, según se verifica de los considerandos NOVENO, DUODÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO OCTAVO existe un análisis de toda la prueba rendida, los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE

hechos que se estiman acreditados, así como el razonamiento que conduce a esta estimación. Asimismo, las decisiones adoptadas respecto de cada una de las acciones y conceptos demandados, se analizan y resuelven conforme a las disposiciones jurídicas que las contemplan.

Sin perjuicio de observarse dicho ejercicio por parte de la sentenciadora, en el motivo DÉCIMO se razona que la acción de despido injustificado será rechazada por falta de fundamento "(...) *ya que en dicho libelo, el demandante se limitó a afirmar que su despido sería injustificado, sin señalar ningún argumento para cuestionar ni los hechos ni la causal invocada en la carta de despido*".

El mencionado argumento, aún cuando haya existido la valoración probatoria pertinente en el fallo, denota que no se exige un análisis del fondo de la acción, ya que -según se lee- ello resultaba imposible al no existir fundamentos en el libelo para sustentar la afirmación de que el despido de que fue objeto el trabajador resultó injustificado -al contrario de como lo estimó el empleador-, y de esta manera, al no existir hechos que sustenten la acción, mal podría prosperar acceder a una petición en dichos términos en la sentencia definitiva.

El actor erróneamente defiende dicha circunstancia atribuyendo al demandado la carga de argumentar y acreditar que el despido ejercido fue justificado, aun sin saber las razones por las que se considera injustificado el mismo por el trabajador.

Sin embargo, al contrario de lo dicho, para atribuir dicha carga al demandado previamente resultaba necesario se indiquen en el libelo, al menos, las razones básicas que llevaron a interponer la acción, y disentir de la decisión del empleador de terminar el contrato que se mantenía con el trabajador.

Cabe recordar al efecto que, por idénticas razones a las que se vienen exponiendo, en el artículo 446 N° 5 del Código del Trabajo, el legislador exige que el libelo contenga "*la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta*"

Tercero: Valga referir que la afirmación efectuada en el libelo de que el trabajador no debe explicar la falta de fundamentos de la causal de necesidades de la empresa, al tratarse de detalles de índole económica y financiera que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE

escapan de su función, no resulta atendible, ya que, toda decisión que se asuma por el trabajador como injustificada por parte de su empleador, y que derive en el término de la relación laboral, debe necesariamente estar revestida de un mínimo de argumentación, independiente de lo técnica o detallada que parezca, pues de otra forma, si el mismo trabajador no posee certeza acerca de los fundamentos de su acción, y no se explaya al efecto, mal podría el tribunal adquirir convicción sobre el punto, y fundamentar un despido como injustificado, sin el peligro de incurrir en un eventual vicio al efecto, subsidiando la argumentación de que el libelo carece. Y por otra parte, el procedimiento, más que un juicio destinado a la acreditación de afirmaciones, se convertiría en una investigación destinada a establecer hechos cuya ocurrencia no consta.

Cuarto: Que, tampoco habrá de prosperar el recurso en cuanto critica la justificación del tribunal relacionada con la reserva de derechos en el finiquito para rechazar la demanda de nulidad del despido, en que se esgrime que dicha reserva no dice nada respecto de la base de cálculo o respecto de los haberes imponibles y no imponibles, debido a que, según se aprecia de los considerandos DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO, existe un análisis de la prueba rendida, los hechos que se estiman acreditados, así como el razonamiento que conduce a esta estimación.

Así, en los mencionados motivos la sentencia razona que "*(...) en cuanto a la nulidad del despido, cabe tener presente que ésta se sustenta en que el empleador no habría pagado de manera íntegra las cotizaciones del actor, al no haber considerado como haberes imponibles, las asignaciones de colación y de movilización, y el concepto "otros haberes", -contenidos en las liquidaciones de remuneraciones como haberes no imponibles- , por los montos y períodos detallados en la demanda (...) al respecto, la demanda será rechazada, pues revisado el finiquito suscrito por las partes, se observa que el demandante no cuestionó el monto de la remuneración utilizada como base de cálculo por el empleador, y tampoco se reservó el derecho a discutir en juicio dicho monto ni los haberes imponibles y no imponibles contenidos en sus liquidaciones de remuneraciones*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE

Como es posible advertir, en la fundamentación efectuada por la sentenciadora se analizan las alegaciones de las partes sobre el punto, y a su vez, este análisis se encuentran en estrecha concordancia con las respectivas probanzas rendidas, en la operación de valoración e inferencia realizada por el tribunal, sin que exista atisbo alguno de omisión o de una incorrecta operación valorativa, o de un incorrecto establecimiento de los hechos o del razonamiento necesario para conducir a dicha estimación, fluyendo más bien que la intención del recurrente es que el ejercicio de valoración que postula -por cierto, distinto del jurisdiccional- prevalezca, lo que de suyo rebasa los fines del arbitrio impetrado, debiendo consecuencialmente ser rechazado en esta parte

Quinto: Que, en forma subsidiaria, se invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, "*Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior*", fundado en que se debe alterar la calificación jurídica de los hechos en relación al despido injustificado, porque la demandada no aportó prueba para justificar la causal invocada, y ante dicha falencia, el Tribunal debería haber acogido la pretensión de su parte, y declarar injustificado el despido.

En relación a la nulidad del despido, dice que su parte no controvierte el finiquito, la reserva, ni el contenido de ésta, pero sí cuestiona en lo que respecta a la calificación jurídica que le dio el tribunal a quo, esto es, el poder libertario que tiene el finiquito respecto a la nulidad de despido, en el sentido de entender que lo señalado en la reserva de derecho no es suficiente para incluir la posibilidad de demandar la nulidad de despido por una diferencia en la base de cálculo para el pago de las cotizaciones previsionales.

Entiende que la reserva efectuada comprende la hipótesis donde se habían pagado cotizaciones pero de manera incompleta, siendo errada la calificación jurídica realizada porque le exige especificidad exhaustiva, más allá de lo exigido por la norma, sobre todo porque esta especificidad no es exigida de la misma forma a la parte demandada en su finiquito, donde hace una enumeración genérica de los derechos a los que renuncia demandar, sin señalar en ninguna

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE

oportunidad la base de cálculo para cobro de las prestaciones. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en apoyo de dicha interpretación.

Sostiene que la correcta calificación jurídica que debió realizar el tribunal a quo, respecto al finiquito y su respectiva reserva, es que el poder liberador del finiquito no alcanza a la base de cálculo para el pago de las cotizaciones previsionales, porque esto está incluido en la declaración de la reserva de "(...) Nulidad de Despido por no pago Íntegro de Cotizaciones".

Sexto: Que, la causal establecida en el artículo 478 letra c) del código del ramo tiene por objeto exigir al juez del grado, que la decisión contenida en la sentencia, tenga su origen en un proceso lógico de interpretación y aplicación de ley de acuerdo a los hechos probados en juicio, de tal forma que pueda solucionar el caso concreto.

La calificación jurídica es la subsunción y aplicación de la ley al conflicto, siendo una cuestión de derecho en la cual se aceptan de antemano los hechos determinados por el Tribunal. Está referida a la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por alguna norma legal que soluciona el asunto, y permite analizar –conforme los hechos asentados en el juicio- la definición de conceptos indeterminados, como por ejemplo, aquellos contenidos en los artículos 12 y 160 N° 7 del Código del Trabajo, en que su aplicación pasa por establecer en forma previa qué se entiende por "menoscabo", o cuándo puede considerarse que un incumplimiento contractual es "grave", respectivamente. En otras palabras, no se pretende discutir y dilucidar la aplicación de una norma a un caso fáctico concreto, sino más bien definir en ese caso el sentido y alcance de un elemento que contiene la norma que se estima aplicable al caso.

Séptimo: Que, en lo tocante al despido injustificado se aduce que se debe alterar la calificación jurídica de los hechos, ya que se demostró que la demandada no aportó prueba alguna para justificar la causal de "Necesidades de la empresa", y sin embargo el Tribunal a quo, no dio lugar al despido injustificado, sin embargo, no se advierte que existan hechos establecidos en la sentencia -que es lo que exige la causal- que permitan inferir que el despido se ejerció de forma injustificada, es más, el tribunal estimó que ni siquiera se fundamentó en el libelo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE

las razones por las cuales se consideraba injustificado el despido, de forma tal que, mal podría efectuarse una calificación jurídica diversa acerca de hechos que no se encuentran fijados.

Octavo: Que, por otro lado, en aquella parte en que la recurrente cuestiona la calificación jurídica que le dio el tribunal a quo al poder libertario del finiquito respecto a la nulidad de despido, la causal tampoco habrá de acogerse, puesto que, según se refiere en el motivo Décimo sexto, al analizarse el finiquito "(...) *se observa que el demandante no cuestionó el monto de la remuneración utilizada como base de cálculo por el empleador, y tampoco se reservó el derecho a discutir en juicio dicho monto ni los haberes imponibles y no imponibles contenidos en sus liquidaciones de remuneraciones*", argumentaciones que impiden otorgarle una calificación jurídica diversa a los hechos, pues, al haberse aceptado como remuneración fijada como base de cálculo una determinada suma, resulta contradictorio afirmar que la suma correspondía a un monto diverso para efectos de hacer efectiva la nulidad del despido, motivos que conllevan la improcedencia de la causal en análisis.

Noveno: Que, por último, como causal subsidiaria se esgrime la contemplada en el artículo 477 inciso 1°, segunda parte, en relación al artículo 454 número 1 inciso 2°, del Código del Trabajo, pues, a juicio del actor se alteró la carga probatoria que establece dicha norma, en perjuicio de su parte, ya que se le exige no sólo estar informado del funcionamiento interno de la empresa, cuestión que no le compete, sino además, después de ser despedido, justificar y probar un hecho negativo, que sería que la causal invocada por la empresa no es real, lo que iría en contra del principio protector del derecho laboral, del principio in dubio pro operario y del principio de lo más favorable al trabajador.

Finalmente, invoca la causal de infracción de ley en relación a lo dispuesto en el artículo 477 inciso 6° del Código del Trabajo, al no haberse aplicado y restarle todo mérito a la reserva de derechos realizada por el demandante en el finiquito, rechazando la demanda por ese único argumento, sin analizar la prueba que daba cuenta que no se realizó el pago íntegro de las remuneraciones durante la relación laboral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE

Argumenta que ambas infracciones de ley han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 454 número 1 inciso segundo del Código del Trabajo, la sentencia debería haber acogido las pretensiones relativas al despido injustificado y de haberse aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 477 inciso 6°, se debió acoger la sanción de nulidad de despido.

Décimo: Que, la causal de invalidación invocada supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio de derecho contenido en la sentencia, desde que tiene por objeto consignar fallos ajustados a la ley, restringiéndose exclusivamente al error legal.

Concierne en forma privativa a la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, al juicio de derecho contenido en el pronunciamiento jurisdiccional, lo que implica un examen de lo resuelto en la sentencia con la ley que regula el caso, y opera sobre diversas conjeturas, entre ellas, la interpretación y aplicación errónea, cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien, cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella.

Undécimo: Que, en relación a la infracción alegada respecto del artículo 454 número 1 inciso 2°, del Código del Trabajo, fundada en que se alteró la carga probatoria que establece dicha norma, en perjuicio del actor, cabe traer a colación nuevamente que en el motivo DÉCIMO, antes de que operen las cargas probatorias correspondientes, la sentenciadora opta por rechazar la acción de despido injustificado por carecer ésta de fundamentos, sobre la base de que "(...) *en dicho libelo, el demandante se limitó a afirmar que su despido sería injustificado, sin señalar ningún argumento para cuestionar ni los hechos ni la causal invocada en la carta de despido*".

Entonces, no es que se haya alterado la carga de la prueba, y no haber dado aplicación a la regla del artículo referido, sino que la sentenciadora del grado ni siquiera procede a efectuar un análisis de fondo de la acción, ya que estima que dicho ejercicio no resultaba posible ante la carencia de fundamentos del libelo en orden a que el despido del trabajador resultó injustificado, de manera tal que, al no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE

existir hechos que sustenten la acción, mal podría haber operado las reglas de las cargas probatorias a que se alude.

El demandante afirma que el demandado tenía la carga de acreditar que el despido ejercido fue justificado, aun sin tener el conocimiento de las razones por las cuales el trabajador las considera injustificadas o improcedentes.

No obstante, tal como se adelantó, al contrario de lo expuesto, para atribuir la carga de la prueba al demandado, conforme a la norma invocada como infringida, resultaba necesario -previamente- se indicaran en el libelo, por lo menos, las razones básicas que llevaron a interponer la acción, y disentir de la decisión del empleador de ejercer el despido. No es que se haya alterado la carga de la prueba, como se indica en el recurso, sino que se exigió previamente, que la acción fundamentara sus afirmaciones.

Duodécimo: Que, por otra parte, el recurrente invoca la causal de infracción de ley en relación a lo dispuesto en el artículo 477 inciso 6° del Código del Trabajo (se entiende que se refiere al artículo 177 inciso 6° del Código del Trabajo), al no haberse aplicado y restarle todo mérito a la reserva de derechos realizada por el demandante en el finiquito, rechazando la demanda por ese único argumento, sin analizar la prueba que daba cuenta que no se realizó el pago íntegro de las remuneraciones durante la relación laboral.

Décimo Tercero: Que, en el motivo noveno del fallo, se tuvo por establecido: "(...) *3) Que, con fecha 02 de agosto de 2022, las partes suscribieron un finiquito ante Notario Público, en el que el demandante declaró recibir la suma total de $3.339.146, correspondiente a las siguientes prestaciones: indemnización sustitutiva del aviso previo, por $1.577.139; feriado proporcional (6 días), por $163.000; indemnización por años de servicio (1), por $1.577.139; y 6 días de trabajo de julio de 2022, por $280.000; menos un descuento de AFC por $258.132.*

En dicho finiquito, el demandante efectuó una reserva del siguiente tenor: "Me reservo el derecho a demandar despido injustificado, feriado legal y proporcional, tutela laboral y nulidad del despido por no pago de cotizaciones".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE

Lo anterior, se lee en el referido finiquito, fechado el 22 de julio de 2022 y suscrito ante Notario Público el 02 de agosto de 2022.

4) Que el monto de la última remuneración mensual del demandante, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la suma de $1.577.139, compuesta de los siguientes haberes: sueldo base de $815.000; gratificación de $129.240; asignación de colación de $316.449; y asignación de movilización de $316.450.

Se trata de la base de cálculo utilizada en el finiquito, y no fue parte de la reserva efectuada por el demandante. A lo que cabe agregar, que en dicho monto se han considerado, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, las asignaciones de colación y movilización, atendido su carácter permanente, según se desprende de las liquidaciones del actor incorporadas en la audiencia de juicio; a diferencia de lo que ocurre con el concepto "otros haberes", que no fue considerado, por su carácter esporádico, ya que se contempla sólo en algunas de dichas liquidaciones".

Décimo cuarto: Que, en relación a esta causal de nulidad, el recurrente no explica claramente de qué forma se habría infringido el artículo 177 inciso 6° del Código del Trabajo, desprendiéndose de los motivos décimo quinto y décimo sexto, que la sentenciadora a quo explicó suficientemente, no obstante la reserva de derechos efectuada, las razones por las que consideró que el finiquito tenía poder liberatorio respecto de la acción de nulidad del despido.

En dichas motivaciones la sentencia razona que la nulidad del despido se sustenta en que el empleador no habría pagado de manera íntegra las cotizaciones del actor, al no haber considerado como haberes imponibles, las asignaciones de colación y de movilización, y el concepto "otros haberes", sin embargo, opta por el rechazo de dicha acción ya que "(...) *revisado el finiquito suscrito por las partes, se observa que el demandante no cuestionó el monto de la remuneración utilizada como base de cálculo por el empleador, y tampoco se reservó el derecho a discutir en juicio dicho monto ni los haberes imponibles y no imponibles contenidos en sus liquidaciones de remuneraciones*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE

Décimo quinto: Que, como corolario de todo lo expuesto, el recurso de nulidad interpuesto será desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 478 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil veintitrés dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, que acogió la excepción de pago opuesta por la demandada TMT Transmonsa SpA respecto del cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicio y el feriado proporcional, y rechazó la demanda interpuesta por [redacted], en contra de TMT Transmonsa SpA y de Cermaq Chile S.A., en todas sus partes, sin costas, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del Fiscal Judicial (S) don Rodolfo Maldonado Mansilla.

No firma la Ministra Titular doña Ivonne Avendaño Gómez y el Fiscal Judicial Subrogante don Rodolfo Maldonado Mansilla, quienes concurrieron a la vista y acuerdo, por encontrarse con permiso y haber cesado en su cometido funcionario respectivamente.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte N° 389-2023 Laboral.

Mauricio Antonio Cárdenas García
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro
14:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRPUXRXNXUE